



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

E/ 76 . . .

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

2015/05/001/60/179

Montevideo, 25 MAY 2015

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se prorroga el régimen especial de liquidación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las frutas, flores y hortalizas. Asimismo, se propone la sustitución de la afectación de la recaudación de este régimen al Fondo de Fomento de la Granja, por un crédito presupuestal a incluir en la Ley de Presupuesto Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 17.503 de 30 de mayo de 2002, introdujo la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la circulación de frutas, flores y hortalizas, junto con la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, el que se financia con la recaudación del impuesto que grava dicho bienes.

El Fondo es administrado por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y su creación fue con el fin de atender a los productores afectados por el fenómeno climático de 10 de marzo de 2002, promover los seguros y apoyar programas de fomento de producción granjera hasta el 30 de junio de 2005.

El diseño del régimen especial del Impuesto al Valor Agregado aplicable a frutas, flores y hortalizas, tuvo por objeto evitar que el impuesto impactara en forma importante sobre los precios al consumo, o que implicara una reducción en los márgenes de rentabilidad de los productores granjeros, en el caso de no poder trasladar el impuesto al consumidor.

Las principales características fueron las siguientes:

- Se interrumpió el IVA en suspenso cuando el productor granjero enajenaba a sujetos pasivos del IRIC (hoy IRAE), y cuando se importaba, aplicándose en tal caso la tasa básica del impuesto.
- Para neutralizar la medida y evitar que el costo recayera sobre el productor, la ley estableció la generación de un crédito de IVA para el

FS/DIA-AC

f

productor, equivalente al 100% del IVA ventas, lo que significaba que el productor no debía volcar a la DGI el IVA retenido, transfiriendo automáticamente un IVA compras (que antes no existía) al intermediario, al comerciante o al industrial.

- Se fijó la tasa mínima del IVA en la enajenación a consumidor final. De esta forma se minimizó el Impuesto al Valor Agregado generado en la etapa de comercialización.

Durante el año 2004, el Poder Ejecutivo elevó al Parlamento un Proyecto de Ley para prorrogar la vigencia del Impuesto al Valor Agregado a frutas, flores y hortalizas, con el objetivo no solamente de mantener el incentivo a la producción nacional, sino también para obtener una continuidad en la generación de recursos y destinar parte del mismo a aliviar el endeudamiento granjero. Es así, que el 21 de octubre de 2004 se promulgó la Ley N° 17.844, cuyos principales objetivos fueron los siguientes:

- Extender por diez años –hasta el 1° de julio de 2015- el IVA a la comercialización de frutas, flores y hortalizas, sobre exactamente las mismas bases establecidas en la Ley N° 17.503 de 30 de mayo de 2002.
- Mantener los apoyos a los proyectos de fomento e integración horizontal de la cadena agroindustrial granjera y los subsidios a los seguros.
- Agregar como destino del fondo, la cancelación o amortización de deudas que los productores granjeros tuvieran pendientes con el BROU o con el Fideicomiso (de ese Banco).

La Ley 17.844 de 21 de octubre de 2004, permitió atender el endeudamiento de casi 1.300 productores granjeros, los que recibieron fondos por un total de US\$ 12.760.000 (dólares americanos doce millones setecientos sesenta mil). Este aporte, contribuyó a solucionar en forma definitiva el problema del endeudamiento de más de un 95% de los productores granjeros, no habiendo sido necesario destinar recursos durante los diez años.

Una vez atendido el endeudamiento granjero, correspondía reorientar los destinos del Fondo hacia otros objetivos, con el fin de contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera. Es así, que el 21 de octubre de 2011 se promulga la Ley N° 18.827, que crea el “Fondo de Fomento de la Granja” (antes Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja), destinado a promover y apoyar el desarrollo sustentable del sector



granjero. Esta ley solamente cambió los destinos del Fondo, manteniendo el Impuesto que lo financia.

2015/05/001/60/179

La Ley N° 18.083 de 26 de setiembre de 2006 (Nuevo Sistema Tributario), le dio carácter permanente a las disposiciones previstas en la Ley N° 17.503 de 30 de mayo de 2002, con relación a la aplicación del IVA en frutas, flores y hortalizas y la no aplicación del IVA en suspenso en los supuestos previstos por esta última, modificaciones que fueron incorporadas al Título 10 del Texto Ordenado de 1996. Por lo tanto, a partir del 1° de julio de 2015, el referido impuesto seguiría aplicándose, en tanto otros aspectos del régimen tales como, el crédito de IVA para los productores y el destino de la recaudación, quedarían eliminados. En caso de no extenderse, el antedicho régimen especial, se presentarían las siguientes consecuencias:

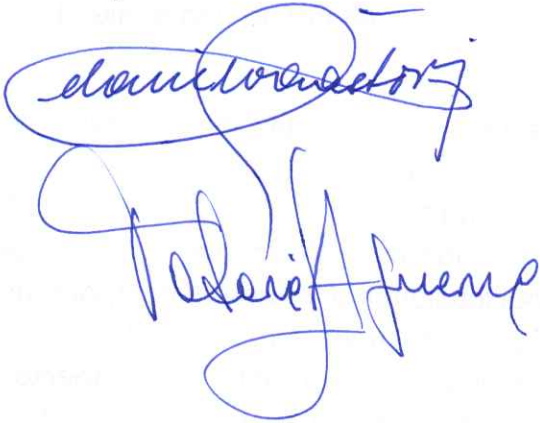
- Las frutas, flores y hortalizas quedarían en el régimen general del IVA;
- Los contribuyentes del IMEBA quedarían como contribuyentes del IVA sólo por estos bienes;
- Se eliminaría la transferencia al Fondo de Fomento de la Granja;
- Se eliminaría el subsidio a los productores agropecuarios del 100% del IVA ventas.

El Proyecto de Ley que se remite, en su artículo 1° le da carácter definitivo al Fondo de Fomento de la Granja, al desvincular la recaudación del impuesto a la financiación del mismo, lo que estará asegurado a través del Presupuesto Nacional.

El artículo 2°, tiene por objeto posponer hasta el 30 de junio de 2020, las características actuales del Impuesto al Valor Agregado sobre frutas, flores y hortalizas, sin modificaciones, lo que implicaría mantener el crédito del 100% sobre el IVA ventas para el productor granjero, manteniendo incambiada la situación tributaria para todos los agentes económicos por cinco años más.

El artículo 3°, corresponde a un ajuste de carácter técnico y el artículo 4°, establece la derogación de aquellas disposiciones de carácter procedimental con relación al impuesto recaudado y la afectación al referido fondo, así como de los artículos incorporados al Título 10 del Texto Ordenado de 1996.

De acuerdo a lo expuesto, para evitar las consecuencias reseñadas, sería conveniente que el Proyecto de Ley adjunto, sea promulgado antes del 30 de junio de 2015.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luis Lora', written in a cursive style.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

2015/05/001/60/179

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, por el siguiente:

“**Artículo 2º (Recursos).**- El Poder Ejecutivo incluirá en el mensaje de la Ley de Presupuesto Nacional para el período 2015 - 2020, el financiamiento para el Fondo de Fomento de la Granja. En tanto se apruebe la norma referida, el citado Fondo se financiará con el saldo de las disponibilidades existentes al 31 de mayo de 2015.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.844 de 21 de octubre de 2004, por el siguiente:

“**Artículo 8º (Aplicación del Impuesto al Valor Agregado).**- La aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, flores y hortalizas, se realizará en las condiciones que se señalan en los artículos 13 a 15 de la presente ley. Dichos artículos quedarán derogados a partir del 1º de julio de 2020.

A los mismos efectos, serán de aplicación las disposiciones especiales establecidas en el Título 10 del Texto Ordenado de 1996.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso 3º del literal M) del numeral 1º del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

“Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2020.”

ARTÍCULO 4º.- Deróganse el inciso 2º del artículo 3º y los artículos 9º a 12, de la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002.

